

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA. PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de las consideraciones siguientes:** 

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver.

La presente iniciativa en cumplimiento al objeto de la presente ley busca proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, emocional y social de las niñas y los niños en primera infancia, a efecto de propiciar su pleno e integral desarrollo contribuyendo a una mejor calidad de vida.



Sin embargo, se ha observado si un matrimonio se separa o divorcia, una de las decisiones que debe tomar es quién se quedará con la guarda y custodia de sus hijos, es decir, quién se encargará de vivir con ellos y cuidarlos hasta su emancipación.

En primer lugar, debemos establecer que en la guarda y custodia nos referimos a la convivencia y el cuidado del hijo por parte de cualquiera de los progenitores o ambos, es decir, vivir, cuidar y asistir a los hijos. Se puede atribuir a uno de los progenitores, compartida entre ambos o a una tercera persona. Esta elección la pueden tomar la pareja de acuerdo mutuo o el juez y se determina la idoneidad de los progenitores para la guarda y custodia, ofreciendo pautas de comportamiento para que las posteriores relaciones entre padres e hijos se desarrollen de forma más conveniente.

Sin embargo, en ocasiones la controversia entre los padres es tal que genera que los niños y las niñas, se vean afectados en su entorno por orgullos o falsas apreciaciones que contribuyen a establecer situaciones de daño emocional a sus hijos, ya sea porque la orden del juez es tajante en el sentido de entrega de los menores y vuelve una obligación al progenitor de que pase lo que pase se entregue al o el menor.

Así mismo es necesario argumentar que la negativa injustificada de los padres que detentan la guarda y custodia para que sus hijos o hijas convivan de forma regular con su otro progenitor ocasiona daños a corto, mediano y largo plazo en su estabilidad psicológica, emocional y autoestima, y puede dar lugar a diversos tipos de responsabilidad a veces, imposición de multas económicas, arresto administrativo temporal e incluso, perder la guarda y custodia. Asimismo, si la madre o el padre a quien no se le reconoció ese derecho, se niega a reintegrar a su hijo o hija a su domicilio, lo oculta, se traslada a un lugar diverso al de su residencia habitual sin consentimiento del



otro progenitor o progenitora, o incumple con sus obligaciones, como el pago de pensión alimenticia, puede incurrir en la comisión de delitos.

Y más aun es importante tener en cuenta que, las autoridades son encargadas de la salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescente y sus integrantes cuentan, entre otras, con facultades para asesorar y ser representantes de las personas menores de 18 años en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional en que participen, pueden fungir como conciliadores o mediadores en casos de conflicto familiar por vulneración o restricción a los derechos, y realizar un procedimiento en que se dicten medidas para restituir sus derechos, en caso que se hayan visto transgredidos.

A mayor abundancia es pertinente citar lo establecido en el Artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que en su fracción IX establece:

"...Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así

como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

. .

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en



las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia:..."

#### II. Argumentos que la sustentan.

Lo anteriormente expuesto conlleva a buscar obligaciones especificas por nuestros tribunales de justicia que traerían como consecuencia un beneficio para las niñas y los niños en el duro proceso de guardia y custodia.

Debido a que los derechos de las y los niños es una prioridad y se vela porque no se vean vulnerados, lo anterior con apego al Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Ahora bien, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño Artículo 1 y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (04 de diciembre de 2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 17 de octubre de 2019, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm



#### "...Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...."<sup>2</sup>

- "...Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
- **I.** Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- **II.** Derecho de prioridad:
- **III.** Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- **VI.** Derecho a no ser discriminado;
- **VII.** Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- **VIII.** Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- **IX.** Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- **X.** Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad:
- **XI.** Derecho a la educación;
- **XII.** Derecho al descanso y al esparcimiento;
- **XIII.** Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. (02 de septiembre de 1990). Convención sobre los Derechos del Niño. 02 de septiembre de 1990, de Naciones Unidad Derechos Humanos Sitio web: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx



XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. ..."3

Resulta operante señalar que en las situaciones de ruptura familiar frecuentemente es necesario un psicólogo, tanto en el ámbito forense como en el clínico, y se trata de favorecer siempre al menor, adaptándolo a la nueva situación y evitar en la medida de lo posible que interfiera en su desarrollo y evolución por lo que se emite un informe psicológico para la guarda y custodia de los hijos, siempre se velará por el principio del interés superior del menor, es por ello que suelen ser evaluaciones extensas y se debe evaluar a todo el sistema familiar, estudiar a todos sus miembros y las interacciones entre los mismos. En algunos casos es necesario tratar con otras personas que están en contacto con el menor para obtener la mayor información posible. El informe recoge de manera sencilla y detallada los resultados de las pruebas realizadas por el psicólogo forense que tengan importancia para determinar la custodia y contribuir al interés superior del menor.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (04 de diciembre de 2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 17 de octubre de 2019, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm



Es por lo anterior expuesto que resulta necesario mantener privilegiado el interés superior de la niña o el niño y que el Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, puedan establecer las mejores condiciones para que los procesos de entrega de menores respecto a guardia y custodia se respeten los derechos de las niñas y niños, estableciendo junto con los padres un ambiente previo que facilite esa entrega, es decir buscar a toda costa que no exista un daño psicológico del menor.

A razón de lo anteriormente expuesto, se propone la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona una fracción al Artículo 9 de la Ley de Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y los Niños en Primera Infancia en el Distrito Federal, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

# DICE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 9.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

- I.- Garantizar la protección más amplia en los derechos de las niñas y los niños en primera infancia reconocidos en esta ley, anteponiendo el interés superior del niño en los asuntos de su jurisdicción, y
- II.- Capacitar a su personal, de manera particular en cuanto a las necesidades, requerimientos y condiciones especiales de las niñas y los niños en primera infancia con el objetivo de que las resoluciones que emitan ese órgano jurisdiccional protejan, garanticen y potencialicen los derechos reconocidos en esta

## DEBE DECIR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y

#### EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 9.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

- I.- Garantizar la protección más amplia en los derechos de las niñas y los niños en primera infancia reconocidos en esta ley, anteponiendo el interés superior del niño en los asuntos de su jurisdicción.
- II.- Capacitar a su personal, de manera particular en cuanto a las necesidades, requerimientos y condiciones especiales de las niñas y los niños en primera infancia con el objetivo de que las resoluciones que emitan ese órgano jurisdiccional protejan, garanticen y potencialicen los derechos reconocidos en esta



ley.	ley, y
	III Establecer las mejores condiciones para que los procesos de entrega de menores respecto a guardia y custodia, se respeten los derechos de los niños y niñas, estableciendo junto con los padres un ambiente previo que facilite esa entrega, evitando en todo momento un daño psicológico al menor.

## III. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

#### IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.



#### V. Ordenamientos a modificar

Ley de Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y los Niños en primera Infancia en el Distrito Federal.

#### VI. Texto normativo propuesto

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

- I.- Garantizar la protección más amplia en los derechos de las niñas y los niños en primera infancia reconocidos en esta ley, anteponiendo el interés superior del niño en los asuntos de su jurisdicción.
- II.- Capacitar a su personal, de manera particular en cuanto a las necesidades, requerimientos y condiciones especiales de las niñas y los niños en primera infancia con el objetivo de que las resoluciones que emitan ese órgano jurisdiccional protejan, garanticen y potencialicen los derechos reconocidos en esta ley, y
- III.- Establecer las mejores condiciones para que los procesos de entrega de menores respecto a guardia y custodia, se respeten los derechos de los niños y niñas, estableciendo junto con los padres un ambiente previo que facilite esa entrega, evitando en todo momento un daño psicológico al menor.



#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

- I.- Garantizar la protección más amplia en los derechos de las niñas y los niños en primera infancia reconocidos en esta ley, anteponiendo el interés superior del niño en los asuntos de su jurisdicción.
- II.- Capacitar a su personal, de manera particular en cuanto a las necesidades, requerimientos y condiciones especiales de las niñas y los niños en primera infancia con el objetivo de que las resoluciones que emitan ese órgano jurisdiccional protejan, garanticen y potencialicen los derechos reconocidos en esta ley, y
- III.- Establecer las mejores condiciones para que los procesos de entrega de menores respecto a guardia y custodia, se respeten los derechos de los niños y niñas, estableciendo junto con los padres un ambiente previo que facilite esa entrega, evitando en todo momento un daño psicológico al menor.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**TERCERO. -** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE.

Missario Merberta Sanches
DIP. NAZARIO NORBERTO SANCHEZ